

VISTOS:

El Expediente PAD N° 18 y 20-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, el Informe de Precalificación N° 57-2021-GRC-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

• **ALDO RAÚL PEREYRA ROMO:**

- DNI : 26694622
- Cargo : Subgerente de Desarrollo Social y Humano
- Resolución de Asignación : Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2012-GR.CAJ/P
- Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2013-GR.CAJ/P
- Período Laboral : Del 01 de agosto de 2012 al 03 de octubre de 2013
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

• **SARA ELIZABETH PALACIOS SANCHEZ:**

- DNI : 26674184
- Cargo : Gerente Regional de Desarrollo Social
- Resolución de Asignación : Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GR.CAJ/P
- Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2015-GR.CAJ/P
- Período Laboral : Del 05 de enero al 11 de agosto de 2015.
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

- **CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA:**

- DNI** : 27428661
- Cargo : Gerente Regional de Desarrollo Social
 - Resolución de Asignación : Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2015-GR.CAJ/GR
 - Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 602-2015-GR.CAJ/GR
 - Período Laboral : Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015.
 - Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. ANTECEDENTES:

1. Mediante **OFICIO N° D000127-2020-GRC-GRDS, de fecha 18 de febrero de 2020 (Fs. 27) la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica PAD, el Informe N° D000008-GRC-SGDS (Fs.14-23), de fecha 10 de febrero de 2020**, por el cual el Subgerente de Desarrollo Social y Humano comunica lo siguiente:

- Con el Contrato N° 015-2013-GR.CAJ-DRA (Fs. 03-05), de fecha 11 de junio de 2013, derivado de la ADS N° 018-2013-GR-CAJ, se contrata al Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas, para brindar Servicio de Consultoría para la Liquidación Técnica y Financiera de los Proyectos: "Logros de Aprendizaje en la I.E de la Región Cajamarca", con Códigos SNIP N° 89197, 89201, 89212, 89213, 89293, 89302, 89318 y 89356, por el monto total de S/. 73, 900.72 soles que incluye los impuestos, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; sin embargo, se evidencia el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI), aplicativo informático del MEF que los proyectos tienen ejecución de gasto presupuestal en el año 2014.
- Posteriormente, con la Orden de Servicio N° 0002061 y Meta 0156, 0157, 0158, 0159, 0160, 0161, 0162 y 0163 de Enero a Diciembre de 2014 es que se paga al consultor el monto de S/. 73,900.72 soles.
- Como se ha podido observar el objeto del contrato y de los productos a entregar, estaban referidas a la Liquidación Técnico Financiera de los 8 proyectos, entendiéndose a la Liquidación de Proyectos de Inversión Pública como: Conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución del proyecto de inversión pública en el cumplimiento de metas de actividades productivas, sociales y/ de gestión, de conformidad con el presupuesto aprobado en el expediente técnico, contar con el acta de entrega y recepción de los proyectos de inversión pública de corresponder; sin embargo, del seguimiento en el Sistema SOSEM, se ha podido apreciar que han existido actividades (gastos presupuestal) para el año 2014, en los proyectos antes mencionados, lo que imposibilitaba el cumplimiento de las actividades del consultor.

- En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se puede concluir que el consultor no cumplió con los Términos de Referencia por el servicio de liquidación de los 08 proyectos: "Logros de Aprendizaje"; no obstante, el Gobierno Regional de Cajamarca procedió con el pago total del contrato, ocasionando una afectación a los intereses de la entidad, los mismo que a la fecha no han sido liquidados.
- Por otro lado, mediante Contrato N° 036-2015-GR.CAJ-DRA (Fs. 11-12), de fecha 19 de mayo de 2015, suscrito por el Gobierno Regional de Cajamarca y el Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas, cuyo objeto de contratación es la prestación del Servicio de Consultoría para realizar la Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto: "Mejora de la Calidad Educativa", por la suma de S/. 9,950.00 soles incluidos los impuestos de ley y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.
- Es así, que mediante Órdenes de Servicio N° 0001104-0001170, 0001472 y 0002301, se paga al contratista la Meta 63 en cuatro armadas, según términos de referencia; empero, de la revisión del acervo documentario no se ha podido encontrar la resolución que apruebe dicha liquidación técnica financiera del proyecto, toda vez que fue cerrado porque tuvo observaciones a los montos en el SOSEM y SIAF (2008-2015), pues estos no coinciden. De ello, se puede concluir que el referido consultor no habría cumplido con lo establecido en los TDR; sin embargo, pese al incumplimiento advertido el Gobierno Regional de Cajamarca procedió con el pago total del contrato al Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas ocasionado una afectación a los intereses de la entidad.

2. Sobre la acumulación de los expedientes administrativos:

- Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444 y modificatorias, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".
- Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias.
- De la revisión del Exp. N° 18-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC y Exp. N° 20-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC, se observa que ambos versan sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato N° 015-2013-GR.CAJ-DRA y del Contrato N° 036-2015-GR.CAJ/DRA, recaído en los servidores: ALDO RAÚL PEREYRA ROMO-Subgerente de Desarrollo Social, del 01 de agosto de 2012 al 03 de octubre de 2013, SARA ELIZABETH PALACIOS SÁNCHEZ- Gerente Regional de Desarrollo Social, del 01 de enero al 11 de agosto de 2015 y de CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA-Gerente Regional de Desarrollo Social, del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015; por lo que, existiría conexión en los presuntos responsables, hechos y falta en cada expediente.

C. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "*La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057*".

Se investiga la presunta comisión de **falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85° inciso q) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el Art. 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por la vulneración del Art. 7°, numeral 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe que es deber de todo servidor: "6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**, a consecuencia del incumplimiento del Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; toda vez que los servidores identificados en su condición de representantes del área usuaria, tenían la responsabilidad de verificar y dar conformidad al cumplimiento de los servicios de consultoría prestados por el contratista Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas, en el Contrato N° 015-2013-GR.CAJ-DRA, para la Liquidación Técnica y Financiera de los Proyectos: "Logros de Aprendizaje en la I.E de la Región Cajamarca", con Códigos SNIP N° 89197, 89201, 89212, 89213, 89293, 89302, 89318 y 89356, por el monto total de S/. 73, 900.72 soles y en el Contrato N° 036-2015-GR.CAJ-DRA Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto: "Mejora de la Calidad Educativa", por la suma de S/. 9,950.00 soles, respectivamente; por lo que, al otorgar la conformidad de los servicios conllevaron al pago total de los servicios a favor del contratista, lo cual según se ha detectado no correspondía hacerlo por cuanto se ha detectado deficiencias en el producto entregado, situación que ha generado a la fecha en ambos casos un presunto perjuicio económico a la entidad.

D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

El primer párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (vigente para este caso) establece que: "*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias*".

De la revisión de la Cláusula Séptima del Contrato N° 015-2013-GR.CAJ-DRA, de fecha 11 de junio de 2013, se advierte que la conformidad sería otorgada por la Subgerencia Regional de Desarrollo Social y Humano; mientras que de la revisión de los TDR que originaron el Contrato N° 036-2015-GR.CAJ-DRA, de fecha 19 de mayo de 2015, se advierte que la conformidad sería otorgada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

En ese orden de ideas, se concluye que tanto la Subgerencia Regional de Desarrollo Social y Humano y la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tenían la responsabilidad de verificar y dar conformidad al cumplimiento de los servicios de consultoría prestados por el contratista Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas, para la Liquidación Técnica y Financiera de los Proyectos: "Logros de Aprendizaje en la I.E de la Región Cajamarca", con Códigos SNIP N° 89197, 89201, 89212, 89213, 89293, 89302, 89318 y 89356, por el monto total de S/. 73, 900.72 soles y de la Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto: "Mejora de la Calidad Educativa", por la suma de S/. 9,950.00 soles, respectivamente; por lo que, los servidores en su condición de representantes del área usuaria en los referidos contratos, al otorgar la conformidad de los servicios conllevaron al pago total del servicio a favor del contratista, lo cual según se ha detectado no correspondía hacerlo por cuanto se ha detectado deficiencias en el producto entregado, los cuales a la fecha han generado en ambos casos un presunto perjuicio económico a la entidad.

En ese sentido, el presente caso se advierte que dicho el accionar de los servidores **constituiría una presunta comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85° inciso q) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el Art. 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por la vulneración del Art. 7°, numeral 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe que es deber de todo servidor: "6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"** a consecuencia del incumplimiento del Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

E. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad de los servidores investigados comprendido en los contratos N° 015-2013-GR.CAJ-DRA, de fecha 11 de junio de 2013 y N° 036-2015-GR.CAJ-DRA, de fecha 19 de mayo de 2015; sobre el particular a efectos de analizar los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, se observa que los hechos materia de la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido, **han ocurrido en el año 2013 y 2015, fecha de suscripción y plazo de ejecución de los contratos antes citados**, por lo que el presente caso a la fecha, decae dentro de la figura jurídica de la prescripción; por cuanto el presente expediente es informado en el año 2020.

1. Sobre la Prescripción:

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces". Añadiendo que "(...), entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año".*
- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**". (Subrayado y negrita nuestro).*
- c) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente..."*.
- d) Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**" (Énfasis agregado).*
- e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";* siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5

¹ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², redacta: "...5. ***Irretroactividad.*** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**" (Énfasis agregado).

- f) Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Énfasis agregado).

- g) En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias **prescribirían a los tres años (03) de cometidos los hechos, es decir en el año 2016 y 2018; por cuanto desde la fecha de la comisión de los hechos; es decir, año 2013 y 2015 al 18 de febrero de 2020, fecha del Oficio N° D000127-2020-GRC-GRDS, por el cual se remite la documentación a la Secretaría Técnica PAD; se supera la fecha de prescripción según las normas antes acotadas, en un plazo de 07 años desde cometida los hechos respecto del Contrato N° 015-2013, y, 05 años respecto del Contrato N° 036-2015.**
- h) Que, es de advertirse que en el presente caso la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad,

² Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

toda vez que los hechos son advertidos y puestos de conocimiento cuando el plazo de prescripción ya había operado.

F. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "j) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales... la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

G. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM³, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional

³ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de

por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020⁴.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS en contra de los servidores: **ALDO RAÚL PEREYRA ROMO**, Subgerente de Desarrollo Social y Humano, del 01 de agosto de 2012 al 03 de octubre de 2013, por los hechos derivados del incumplimiento del Contrato N° 015-2013-GR.CAJ-DRA; **SARA ELIZABETH PALACIOS SÁNCHEZ**, Gerente Regional de Desarrollo Social, del 01 de enero al 11 de agosto de 2015 y **CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA**, Gerente Regional de Desarrollo Social, del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2012, por los hechos derivados del incumplimiento del Contrato N° 036-2015-GR.CAJ-DRA; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTICULO TERCERO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido

prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

⁴ En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional, a fin de evaluar de corresponder el deslinde de responsabilidades civiles y/o penales que pudieran advertirse en contra de los servidores por el presunto perjuicio económico que haya producido su accionar.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los servidores en su domicilio real, según ficha de RENIEC en:

- **ALDO RAÚL PEREYRA ROMO, Urb. Horacio Zevallos Mz. E18, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**
- **SARA ELIZABETH PALACIOS SANCHEZ, Jr. La Mar N° 664, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**
- **CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA, Jr. Mariscal Castilla N° 635, Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LUIS ALBERTO VALLEJOS PORTAL
ENCARGADO(A)
GERENCIA GENERAL REGIONAL